

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de amarre y desamarre de buques, necesarios para el atraque, movimientos interiores y desatraque de los mismos;

Resultando que los mencionados servicios se prestan en relación con los siguientes buques:

1. Buques extranjeros que llegan a puertos del territorio peninsular español o islas Baleares para efectuar operaciones de descarga de mercancías en régimen de importación, o que salen de los citados puertos en los que han cargado mercancías en régimen de exportación.

2. Buques nacionales, afectos o no a navegación marítima internacional, que llegan o salen de los mismos puertos para efectuar en ellos, o después de realizar operaciones de carga o descarga de mercancías en régimen de exportación, importación o cabotaje.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Considerando que, el artículo 16, número 7 del citado Reglamento declara exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios realizadas para atender las necesidades directas de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, así como también de los servicios prestados para atender las necesidades directas del cargamento de dichos buques.

Considerando que, en la letra a) del precepto mencionado en el considerando anterior, se establece expresamente que estarán comprendidos en el ámbito de aplicación de la exención contemplada en el mismo, los servicios de amarre de los citados buques, y que, asimismo, deben entenderse comprendidos en el beneficio fiscal, aunque no se citen, los servicios de desamarre, que tienen la misma finalidad de atender las necesidades de los buques.

Considerando que, un buque se entiende afecto a la navegación marítima internacional, según el artículo 16, número 1, párrafo cuarto, regla primera, cuando más del 50 por 100 de la distancia recorrida en las singladuras realizadas durante cada dos años naturales consecutivos correspondan a dicha navegación o asimilada, según las previsiones contenidas en el anexo de este Reglamento.

Considerando que, del contenido de los preceptos mencionados anteriormente, resulta que el criterio para aplicar las indicadas exenciones no es que el buque realice navegación de cabotaje o navegación internacional, sino que el buque esté o no afecto esencialmente a la navegación marítima internacional, de forma que, si está afecto a dicha navegación, los servicios gozarán de exención aun cuando se presten con ocasión de que el buque realice un viaje de cabotaje, y contrariamente, si el buque no está afecto a esa navegación, no estarán exentos los citados servicios que se presten a dicho buque, aunque sea con ocasión de que el mismo realice un viaje de navegación internacional;

Considerando que, a tenor del citado artículo 16, número 7 del Reglamento del Impuesto, en su referencia al número 1 del mismo precepto, los mencionados servicios no estarán exentos cuando se refieran a buques de guerra, ni a embarcaciones deportivas o de recreo;

Considerando que, las exenciones mencionadas se condicionan a la justificación del derecho al beneficio fiscal en la forma establecida en el Reglamento del Impuesto. La circunstancia de que un buque esté afecto o vaya afectarse esencialmente a la navegación marítima internacional, o se destine exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, podrá también acreditarse por el armador o por el consignatario del buque en nombre de aquél, mediante documento en el que declaren, bajo su responsabilidad, la afectación o destinos indicados.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Unión General de Trabajadores de Avilés:

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de amarre y desamarre de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, así como de los buques destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera.

Se excluyen de la exención los servicios indicados cuando se presten a los buques de guerra o a las embarcaciones deportivas o de recreo.

Segundo.—Los indicados destinos de los buques deberán acreditarse por el armador, o por el consignatario del buque, en su nombre, por los medios de prueba establecidos en el Reglamento

o, en su defecto, mediante declaración dirigida a los sujetos pasivos que presten los servicios.

Cuando se trate de buques cuyo titular esté establecido fuera del territorio peninsular español o islas Baleares, el destino del buque podrá acreditarse mediante una declaración de las autoridades del país donde radique el establecimiento del titular o, en su caso, una declaración del Capitán del buque o del consignatario del mismo en la que se haga constar su afectación o destino.

Madrid, 28 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

11522 RESOLUCION de 28 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero (AITPA), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero (AITPA), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a si se incluyen en la base imponible los gastos de devolución y de nuevo giro de las letras de cambio y los intereses de demora que se cargan al cliente en los supuestos en que se utilizan las letras de cambio como medio de pago y se produce una falta de pago;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los intereses devengados como consecuencia del retraso en el pago del precio;

Considerando que los gastos de devolución y de nuevo giro de letras de cambio que se utilizan como medio de pago en operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido no se incluyen en el concepto de contraprestación de las mismas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero (AITPA):

La base imponible en el Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo los intereses moratorios que se originen como consecuencia del impago de las letras de cambio.

Sin embargo, no forman parte de la base imponible de dicho Impuesto los gastos de devolución y de nuevo giro de tales letras de cambio.

Madrid, 28 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

11523 RESOLUCION de 28 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial y, por tanto, autorizada para formular consultas vinculantes en aplicación del artículo 53, número 1, apartado segundo, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si los servicios de intermediación en las ventas con destino a territorio español prestados por Empresas establecidas en el territorio peninsular español o islas Baleares que actúen en nombre y por cuenta de Empresas establecidas fuera de dichos territorios están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la forma de justificar, en su caso, la aplicación de las referidas exenciones;

Considerando que, según el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto